



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-230/2021

ACTOR: AGUSTÍN DE LA ROSA CHARCAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, pues el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictó resolución en el expediente TESLP/RR/26/2021 y acumulados, con lo cual quedó superado el acto impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí
<i>CEEPAC:</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<i>Comité Municipal:</i>	Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local en San Luis Potosí. El treinta de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local del Estado de San Luis Potosí, en el cual se renovarían la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.

1.2. Convocatoria. El treinta de enero se publicó la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para entre otros cargos, la integración del *Ayuntamiento*.

1.3. Inscripción en el proceso de selección. El diez de febrero, vía electrónica, el aquí actor solicitó su registro como precandidato por MORENA a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*.

1.4. Solicitud de registro. El veintiocho de febrero, MORENA solicitó ante el *CEEPAC*, el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional para la elección del *Ayuntamiento*, encabezada por Francisco Xavier Nava Palacios como candidato a Presidente Municipal, dicha solicitud fue remitida al *Comité Municipal* para su aprobación.

1.5. Primer juicio ciudadano local [TESLP/JDC/34/2021]. El cuatro de marzo, el actor promovió juicio ciudadano local señalando como acto reclamado esencial, la recepción de la solicitud descrita en el punto anterior.

Previa escisión y reencauzamiento de diversos actos reclamados a MORENA en la demanda¹, el *Tribunal local* confirmó el acto del *CEEPAC*, consistente en la recepción de la solicitud de registro efectuado por MORENA, en la que postuló a Francisco Xavier Nava Palacios, como candidato Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

1.6. Procedencia del registro. El veintiuno de marzo, el *Comité Municipal* declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por MORENA para el *Ayuntamiento*.

¹ Relacionados con: **a)** La designación, selección, asignación, postulación o autorización que se le hubiera otorgado a Francisco Xavier Nava Palacios para que participe como Candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, por parte del partido MORENA; **b)** La validación, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del MORENA, de la inscripción como precandidato de Francisco Xavier Nava Palacios, para que participe como candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y, **c)** la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA o su equivalente similar, de dar claridad para informar puntualmente los pasos o etapas siguientes del procedimiento de elección interna de la candidatura por la Presidencia Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí.



1.7. Segundo juicio ciudadano local [TESLP/JDC/52/2021]. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de marzo, el actor presentó juicio ciudadano local, mismo que fue registrado por el *Tribunal local* con la clave de expediente TESP/JDC/52/2021.

1.8. Resolución impugnada. El dos de abril, mediante acuerdo plenario, el *Tribunal local* **desechó** el juicio ciudadano local al estimar, por un lado, un efecto directo de la cosa juzgada de lo resuelto en el juicio TESP/JDC/34/2021, así como la falta de interés jurídico del actor para impugnar el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político MORENA.

1.9. Juicio federal. Inconforme, el siete de abril, el actor promovió el presente medio de impugnación.

1.10. Revocación de registro. El quince de abril, el *Tribunal local* dictó sentencia definitiva en el expediente TESP/RR/26/2021 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar el dictamen de veintiuno de marzo, emitido por el *Comité Municipal*, en el que declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional, postulada por MORENA para contender en la elección de renovación del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, al haber determinado inelegible, entre otros, al candidato a Presidente Municipal.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con el registro de un candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal, donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3², y 11, numeral 1, inciso b)³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia, pues el acto con el cual se inconformó el actor en la instancia local y que dio inicio a la presente cadena impugnativa, fue superado por una resolución emitida por el *Tribunal local*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁴.

4 De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁵.

Ante dicho escenario el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

² Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

³ Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁴ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁵ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



En el caso, el actor se inconforma de una resolución plenaria emitida por el *Tribunal local*, que desechó el juicio ciudadano que promovió al estimar, por un lado, un efecto directo de la cosa juzgada de lo resuelto en el juicio TESLP/JDC/34/2021, así como la falta de interés jurídico del actor para impugnar la aprobación del registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido político MORENA.

Ahora, de una lectura del acuerdo plenario controvertido, se puede advertir que el objeto esencial del medio de impugnación promovido ante el *Tribunal local* es declarar improcedente la candidatura de Francisco Xavier Nava Palacios.

Precisado lo anterior, de las constancias que integran los autos del presente expediente, esta Sala Regional advierte que el quince de abril, el *Tribunal local* dictó sentencia en el expediente TESLP/RR/26/2021 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar el dictamen de veintiuno de marzo, emitido por el *Comité Municipal*, en el que había declarado procedente el registro de la planilla de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional, postulada por MORENA para contender en la elección de renovación del *Ayuntamiento*.

En ese sentido, se concluye que el acto inicialmente impugnado, consistente en el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por MORENA para el *Ayuntamiento* y motivo por el cual inició la presente cadena impugnativa, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, partiendo de que la resolución dictada en el expediente TESLP/RR/26/2021 y acumulados, declaró inelegible al candidato que cuestionaba y vinculó al *CEEPAC* para requerir a MORENA a efecto de que proceda con la sustitución del referido candidato; de manera que, con la determinación emitida por el *Tribunal local*, lo pertinente es que se determine la improcedencia del presente juicio.

Por tanto, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.